



C I R C U L A R

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con instrucciones del Honorable Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial,

Hace Saber

A todos los Abogados y Notarios Públicos y los Ciudadanos

de la República de Nicaragua:

I

Que el Art. 172 de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que este Supremo Tribunal no se responsabiliza por el contenido del documento, y el Art. 173 de la misma ley señala como presupuesto fundamental que el documento debe ser extendido en forma legal y dentro de las atribuciones y competencia de los funcionarios, en este caso de los Notarios Públicos; sin embargo, en la práctica dichos profesionales autorizan documentos que no se encuentran dentro de las facultades establecidas en la legislación nacional, ocasionando perjuicios económicos a la ciudadanía.

Estando en forma el documento, para que surta efectos en el extranjero, deberá presentarse ante la Secretaría de este Supremo Tribunal acompañando los timbres de ley (tres córdobas en caso que se presente en papel común, diez córdobas si se trata de la autenticación de la firma de Registradores Públicos y veinte córdobas en los demás casos, según el arto. 98 de la Ley de Equidad Fiscal); posteriormente lo llevará ante la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores (Ley del 3 de Mayo del año 1917) para autenticar a su vez la firma del Secretario de este Supremo Tribunal y finalmente ante la representación diplomática correspondiente. Para los trámites mencionados deben tomarse en consideración estos temas:

a.- Autenticación de Firmas

Que los Notarios en el ejercicio de su profesión autentican firmas de particulares, atribución que es propia de este Supremo Tribunal, tal como ya se dejó establecido; asimismo, el Arto. 41 de la Ley del Notariado, no permite intervenir a los Notarios en la autorización de documentos privados, sino en los casos determinados por la ley, tales como la autenticación de fecha cierta de los documentos privados contenida en el arto. 2387 C. lo que significa que el Notario dará fe de la fecha del documento incorporándola a su protocolo y la autenticación de las firmas conforme a la Ley de Prenda Agraria e Industrial y la Ley de Prenda Comercial, tales actos deben de estar

consignados en actas notariales, es decir que deben constar en el protocolo, pues el Notario pondrá razón en él, siguiendo el orden cronológico de los instrumentos que redacte, de la autenticación que hiciera, de la fecha en que se presenta el documento privado; expresando el nombre y apellidos de los que suscriben el documento, el objeto y el valor del contrato o de la deuda. El cartulario al hacer la autenticación, citará el folio del protocolo en que se pusiere la razón mencionada.

b.- Declaraciones Juradas

Que los Notarios están autorizando en escrituras públicas declaraciones juradas advirtiendo a los comparecientes decir la verdad "bajo promesa de ley", competencia que es propia de las autoridades judiciales, en consecuencia, al Notario le es prohibido dar certificación sobre hechos que presencia.

c.- Contratos de Trabajo de Nicaragüenses para prestar servicios o ejecutar obras en el extranjero

El Art. 15 del Código del Trabajo, establece que es prohibida la celebración de contratos de trabajo con trabajadores nicaragüenses dentro del territorio para prestar servicios o ejecutar obras en el extranjero, sin autorización expresa del respectivo Órgano del Ministerio de Trabajo, particularmente aquellas autorizaciones de los padres para que los menores entre 14 y 16 años no cumplidos laboren de conformidad con el arto. 131 del Código Laboral.

d.- Relación Madre, Padre e Hijos

Mediante escritura pública únicamente se puede ceder la guarda de los menores (arto. 304 C.) por ende la Relación Padre, Madre e Hijos antes denominada Patria Potestad (Según el arto. 15 del Decreto 1065, del 24 de Julio de 1982), no se puede ceder en escritura pública, pues ésta solo se suspende o se pierde.

e.- Traducción de documentos

Que toda actuación notarial para efectos de ser autenticada debe constar en el idioma castellano, tal como lo establece el Art. 33 Pr., y en conformidad al inciso 2do del Art. 38, párrafo VIII del Título Preliminar del Código Civil, y en caso de que el documento esté en otro idioma deberá ser traducido mediante trámite judicial o por un Notario que tenga más de diez años en el ejercicio de dicha profesión tal como lo estatuye la Ley Número 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado o acompañarse la traducción del mismo conforme el arto. 1132 Pr.



Aprovechando la oportunidad, este Honorable Consejo les recuerda a los Notarios de la República que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado en la

Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Ley 139, Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado y al Acuerdo 24 del nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, que al solicitar autorización para celebrar Matrimonios debe acompañarse el libro de matrimonios, el que debe de contener no menos de cien hojas, ni más de ciento cincuenta, tamaño legal, con treinta líneas de frente y treinta al reverso, debidamente encuadernado, ya sea provisionalmente o en forma definitiva.

La Secretaría de este Supremo Tribunal pondrá una razón de apertura en la primera página del libro, señalando el número de páginas que contiene, debidamente firmada y sellará todas sus páginas.

El Notario custodiará el libro en la misma forma y condiciones que lo hace con su protocolo, debiendo al treinta y uno de Diciembre de cada año, poner una nota de cierre, elaborando a continuación el Índice correspondiente; copia del cual enviará a la Corte Suprema de Justicia, a mas tardar el treinta y uno de Enero de cada año. El índice contendrá el número del acta, fecha, mes, año, nombre de los contrayentes y número de la página en que se asienta cada matrimonio. Concluido el libro pondrá nota de cierre del mismo y solicitará a la Corte Suprema de Justicia la autorización para la apertura de un nuevo libro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

Rubén Montenegro Espinoza

Secretario

Corte Suprema de Justicia